PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO	:	CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LATINOAMERICANO S.C.R.L.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS

SUMILLA: se MODIFICA la Resolución 0710-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025 en el extremo que sancionó a Centro de Especialidades Médicas Latinoamericano S.C.R.L. con una multa de cuatro punto setenta (4.70) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de actos de engaño; y en consecuencia, se sanciona a la referida empresa con una multa de tres punto setenta y un (3.71) Unidades Impositivas Tributarias.

La razón es que, la aplicación de los factores previstos en el método basado en valores preestablecidos -tipo de afectación, tamaño del infractor y la duración de la infracción- juntamente con la configuración de una circunstancia atenuante, determina una multa preliminar de tres punto setenta y un (3.71) Unidades Impositivas Tributarias. Dado que dicho monto no supera el tope legal establecido en el artículo 52 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, la multa final queda establecida en dicha cuantía.

SANCIÓN:

- ***TRES PUNTO SETENTA Y UN (3.71) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.***

Lima, 24 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una inspección remota de los anuncios publicitarios sobre servicios médicos difundidos por empresas y/o personas naturales. En dicha

[1] Persona jurídica con RUC 20607644315.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

oportunidad, constató que Centro de Especialidades Médicas Latinoamericano S.C.R.L. (en adelante, Centro Latinoamericano) habría difundido publicidad en Facebook, Instagram y página web con las afirmaciones "Centro de Especialidades Médicas Latinoamericano Clínica Oftalmológica Clínica Dermatológica", "Dra. Oryana Meza Lazo, médica dermatóloga", "Dr. José Carlo Huamán Prado, Médico Cirujano Oftalmólogo", "Cesmed Latinoamericano. Clínica oftalmológica – Clínica dermatológica"[2].

2. Mediante Resolución 1 del 3 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Centro Latinoamericano la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[3], debido a que, a través de las afirmaciones indicadas en el numeral precedente, habría dado a entender que es una clínica en las especialidades de oftalmología y dermatología, lo que podría inducir a error a los consumidores sobre la idoneidad de sus servicios.

3. El 6 de febrero de 2025, Centro Latinoamericano presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

   (i) Reconoce que no cuenta con la categoría de clínica, por lo que se allana a la imputación realizada en su contra.

   (ii) No pretendía inducir a error a los consumidores ni obtener una ventaja indebida[4]. La publicidad controvertida fue elaborada por una empresa de marketing y publicidad que le recomendó el uso del término "clínica" como parte de una estrategia de posicionamiento comercial. Debido a ello, aceptó dicha recomendación sin advertir las implicancias legales de su uso.

---

2 La publicidad recopilada por la Secretaría Técnica de la Comisión obra en el Acta de Inspección del 5 de diciembre de 2024. Al respecto, ver foja 7 del expediente.

3 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

4 Añadió que cuenta con la categoría de consultorio médico (I-2) por lo que sus servicios cumplen con estándares de calidad e idoneidad exigidos por el sector.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) Ante la notificación de la resolución de imputación de cargos ha retirado el término “clínica” de la publicidad que difundió. Asimismo, ha adoptado un protocolo interno para la validación de futuras estrategias de marketing.

(iv) En caso se le imponga una multa, la autoridad debe valorar su postura colaborativa y su disposición para enmendar los hechos que se le atribuyen.

4. Por Resolución 0710-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la Comisión) declaró fundada la imputación de oficio efectuada contra Centro Latinoamericano debido a que se publicitó como clínica en las especialidades de oftalmología y dermatología, sin contar con la documentación idónea que lo acredite. En consecuencia, sancionó a dicha empresa con una multa de cuatro punto setenta (4.70) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[5]; y, le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva[6]. La Comisión sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

Sobre el acto de engaño imputado

(i) De una evaluación superficial e integral de los anuncios materia de imputación, se aprecia que Centro Latinoamericano dio a entender que es una clínica en las especialidades de oftalmología y dermatología. Sin embargo, no ha presentado algún medio probatorio que acredite la veracidad del mensaje transmitido[7].

Sobre la graduación de la sanción

(ii) Centro Latinoamericano difundió el anuncio publicitario con el propósito de que los consumidores se vean influenciados para contratar sus servicios, por lo que el hecho infractor produjo una afectación en el mercado. En consecuencia, corresponde la imposición de una sanción de naturaleza pecuniaria.

---

5 Adicionalmente, la Comisión ordenó la inscripción de Centro Latinoamericano en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

6 La Comisión ordenó a Centro Latinoamericano el cese definitivo e inmediato de la difusión de afirmaciones referidas a que es una clínica en las especialidades de oftalmología y dermatología, en tanto no cuente con los medios probatorios que acrediten su veracidad.

7 La Comisión indicó que la Resolución Regional de Salud 0882-2019-GRA/GRS-DESP del 3 de junio de 2019 —presentada por la imputada— no acreditaba la veracidad del mensaje transmitido, puesto fue emitido a favor de un administrado diferente a Centro Latinoamericano y además por una categoría (consultorio médico) distinta a la anunciada en la publicidad en cuestión (clínica en las especialidades de oftalmología y dermatología).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM), en el presente caso corresponde aplicar el "Método basado en valores preestablecidos"[8].

(iv) En base a los factores de dicho método (el tipo de afectación de la conducta infractora, el tamaño del infractor y la duración de la infracción)[9] y la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponde imponer una multa preliminar de cuatro punto setenta (4.70) UIT.

(v) Debido a que la multa preliminar no supera el límite legal del 10% de los ingresos brutos de la infractora por todas sus actividades económicas en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión, la multa final queda establecida en cuatro punto setenta (4.70) UIT.

5. El 3 de noviembre de 2025, Centro Latinoamericano interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0710-2025/INDECOPI-AQP señalando que la Comisión no habría valorado que reconoció la imputación formulada en su contra y que retiró la publicidad que difundió con la denominación "clínica" sin la necesidad de que se le curse un requerimiento o mandato. Añadió que tal falta de valoración conllevó a la imposición de una multa desproporcionada y contraria al principio de razonabilidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. La apelación de Centro Latinoamericano contiene argumentos dirigidos a cuestionar la Resolución 0710-2025/INDECOPI-AQP únicamente en el extremo que le impuso una multa de cuatro punto setenta (4.70) UIT.

7. Por tanto, dado que Centro Latinoamericano no cuestionó la Resolución 0710-2025/INDECOPI-AQP en los extremos que la Comisión declaró fundada la

[8] El Decreto Supremo 032-2021-PCM prevé que, en el caso de infracciones desarrolladas mediante mecanismos publicitarios, se debe elegir el "Método basado en valores preestablecidos", siempre que se cumpla con la totalidad de las siguientes características: (i) la infracción se desarrolle por un período menor a dos años; (ii) no genere daño ni ponga en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (iii) haya tenido un alcance geográfico menor al nivel nacional. Al respecto, la Comisión consideró que se cumplían con la totalidad de estas características; por lo que correspondía aplicar dicha metodología.

[9] Sobre dichos factores, la Comisión consideró que la infracción tenía un nivel de afectación medio debido a su difusión limitada. Asimismo, con base en el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), constató que Centro Latinoamericano es una microempresa. Finalmente, el periodo infractor delimitado por la primera instancia fue de doce (12) meses.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

imputación en su contra, le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva y dispuso su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, aquellos han quedado consentidos[10].

8. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar si corresponde confirmar la sanción impuesta a Centro Latinoamericano.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, la graduación de las multas aplicables por los órganos resolutivos del Indecopi comprende las siguientes etapas: (i) estimación de la Multa Base (*m*); (ii) estimación de la multa preliminar (*M*), mediante la valoración de atenuantes y agravantes (F); y, (iii) el ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M*).

10. Mediante el método basado en valores preestablecidos, la multa base (*m*) se estima multiplicando un primer componente obtenido a partir de los valores asignados al tipo de afectación y el tamaño del infractor ($K_{i,j}$), por un segundo componente consistente en el factor de duración (D_T).

11. En el presente caso, la Comisión declaró la responsabilidad administrativa de Centro Latinoamericano por la comisión de actos de engaño al haber difundido a través de diversos medios (Facebook, Instagram y su página web) publicidad que daba a entender que se trataría de una clínica en las especialidades de oftalmología y dermatología, sin contar con los medios de prueba que acrediten su veracidad.

12. La Comisión aplicó el método basado en valores preestablecidos al verificar que se cumplían con los requisitos para su aplicación[11].

13. Ahora bien, al determinar el factor correspondiente al nivel de afectación de la infracción, la Comisión consideró que la publicidad cuestionada había sido difundida únicamente a través de la página web de Centro Latinoamericano.

---

[10] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

[11] Ver la nota a pie 8 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Con base en ello, sostuvo que la infracción tuvo un alcance limitado y, en consecuencia, le asignó un nivel de afectación medio[12].

14. Sin embargo, la infracción constatada en el presente caso consistió en la difusión de anuncios, tanto a través de la página web de la imputada como de sus redes sociales (Facebook e Instagram), en los que publicitaba que su establecimiento contaba con la categoría de clínica en las especialidades de oftalmología y dermatología, pese a que ello no fue acreditado. De este modo, el nivel de afectación aplicable corresponde al nivel alto, pues la conducta está vinculada a la salud y se utilizaron medios de difusión de alcance intermedio[13], conforme al Cuadro 17 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

15. Asimismo, se ha verificado que Centro Latinoamericano es una microempresa[14], por lo que el valor preestablecido que le corresponde es de cinco punto treinta (5.30), de acuerdo con el Cuadro 21 del referido decreto supremo.

16. En cuanto a la duración de la infracción, Centro Latinoamericano indicó que difundió la publicidad controvertida durante el 2024. Asimismo, no ha cuestionado la delimitación del periodo infractor realizado por la Comisión (12 meses). Por ende, el periodo de la infracción comprende desde el 1 de enero de 2024 hasta el 23 de enero de 2025 (fecha en que se notificó la imputación de cargos[15]).

17. De esta manera, la difusión de los anuncios controvertidos duró aproximadamente doce (12) meses. En consecuencia, al factor de duración le corresponde un valor de 1.4, según el Cuadro 23 del Decreto Supremo 032-2021-PCM.

---

12 **RESOLUCIÓN 0710-2025/INDECOPI-AQP DEL 26 DE SETIEMBRE DE 2025**
(…)
*"52. En relación al **nivel de afectación (Ki)**, calculado en función al tipo y alcance de infracción, es posible verificar que el medio de difusión que se utilizó (página web) presenta un **alcance limitado** (…)"*

13 La difusión de los anuncios controvertidos se realizó mediante Facebook, Instagram y pagina web, que constituyen medios de difusión con un alcance intermedio conforme a lo señalado por esta Sala en las Resoluciones 049-2024/SDC-INDECOPI (procedimiento seguido de oficio contra Cirugía Plástica y Medicina Estética S.R.L. y la señora [redacted] 195-2024/SDC-INDECOPI (procedimiento seguido de oficio contra Clínica Preventiva Sociedad Anónima Cerrada), 196-2024/SDC-INDECOPI (procedimiento seguido de oficio contra [redacted] y 001-2026/SDC-INDECOPI (procedimiento seguido de oficio contra Pacific Dent Odontología y Estética Facial E.I.R.L.).

14 De acuerdo con el Padrón de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat).

15 Cabe indicar que, conforme con la nota al pie 14 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM, el período infractor puede durar, como máximo, hasta la fecha de la notificación de la imputación de cargos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

18. En atención al valor preestablecido y al factor de duración antes detallados, se obtiene una multa base ascendente a siete punto cuarenta y dos (7.42) UIT[16].

19. Seguidamente, para establecer la multa preliminar, corresponde verificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la multa base.

20. De la revisión del recurso de apelación, se observa que Centro Latinoamericano sostuvo que la primera instancia no habría considerado presuntas atenuantes consistentes en el reconocimiento formulado y el cese de la conducta infractora.

21. En cuanto al primer cuestionamiento de Centro Latinoamerico, la Sala observa que dicha empresa formuló el reconocimiento de la infracción consistente en publicitar que su establecimiento cuenta con la categoría de clínica, de manera escrita e indubitable, dentro del plazo para presentar sus descargos contra la Resolución 1 del 3 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 236-A del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-PCM (en adelante, TUO de la Ley 27444)[17]. En ese sentido, esta Sala concluye que se debe aplicar la reducción del 50% de la multa base; por lo que corresponde establecer la **multa preliminar** en tres punto setenta y un (3.71) UIT.

22. Por otro lado, la imputada también sostuvo que debía considerarse como atenuante de su responsabilidad el hecho de que habría retirado o modificado los anuncios publicitarios infractores al ser notificada con la imputación de cargos, ya que con ello demostraría haber concluido con la conducta ilegal e iniciado acciones necesarias para remediar sus efectos.

---

16 Dicho monto es resultado de la siguiente operación:

Multa base (m) = Ki j * Dt
Multa base (m) = 5.30 * 1.4
Multa base (m) = 7.42

17 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. Al respecto, el Decreto Supremo 032-2021-PCM establece que los órganos resolutivos competentes –como la Comisión y esta Sala– pueden considerar las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el Cuadro 2 de dicha norma, así como otras circunstancias, siempre que sean pertinentes de acuerdo con las características de cada caso y que su marco legal especial se lo permita.

24. Asimismo, en la nota al pie 3 del referido cuadro consta expresamente que el atenuante alegado –haber concluido la conducta imputada tan pronto se toma conocimiento de la imputación e iniciar las acciones para remediar sus efectos– solo es aplicable para los procedimientos regulados por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a cargo de los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor.

25. En ese sentido, dado que el referido decreto supremo –así como la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el TUO de la Ley 27444– no prevé que dicha atenuante pueda ser aplicada en el procedimiento sancionador por presuntos actos de competencia desleal, no corresponde que sea considerada en la graduación de la sanción contra Centro Latinoamericano en este caso, por lo que corresponde desestimar este argumento.

26. Finalmente, corresponde verificar si la multa preliminar supera los topes legales establecidos. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[18], en concordancia con el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de la Administración[19], se ha establecido un límite legal

---

18 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

19 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a ser considerado por la autoridad cuando gradúe sanciones pecuniarias por la comisión de actos de competencia desleal. De acuerdo con la referida disposición, la multa no podrá exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

27. De acuerdo con la información proporcionada por Centro Latinoamericano sobre sus ingresos brutos percibidos por todas sus actividades económicas durante el año 2024, se aprecia que la multa preliminar no supera el referido límite legal del diez por ciento (10%).

28. Por las razones expuestas, corresponde modificar la Resolución 0710-2025/INDECOPI-AQP en el extremo que sancionó a Centro Latinoamericano con una multa final de cuatro punto setenta (4.70) UIT; y en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una multa de tres punto setenta y un (3.71) UIT por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: modificar la Resolución 0710-2025/INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2025 en el extremo que sancionó a Centro de Especialidades Médicas Latinoamericano S.C.R.L. con una multa de cuatro punto setenta (4.70) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de actos de engaño; y en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una multa de tres punto setenta y un (3.71) Unidades Impositivas Tributarias.

SEGUNDO: requerir a Centro de Especialidades Médicas Latinoamericano S.C.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

---

deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Supremo 006-2026-JUS[20], precisándose además que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firma Digital
Indecopi
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.07.2026 09:55:56 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ
Presidente

20 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe